



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0224

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, 11 once de julio
del año 2024 dos mil veinticuatro.**

Visto para resolver en definitiva los autos que integran el expediente judicial número ***** relativo al **juicio oral sobre convivencia** respecto de la menor *****¹, promovido por ***** en contra de ***** y*****.

Resultando

Único. Prestaciones reclamadas y hechos de la demanda.

Que en fecha 28 veintiocho de julio del año 2021 dos mil veintiuno, la oficialía de partes de este Tercer Distrito Judicial, recibió una demanda signada por ***** , la cual, fue turnada para su debida substanciación a éste Juzgado dentro de la que reclamaron la convivencia con su menor nieta ***** , entre otras prestaciones, en contra de ***** radicándose bajo el expediente judicial número ***** , en virtud de la prevención de fecha 03 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte actora el 05 cinco del citado mes y año solicitó la ampliación de la demanda referida en contra de ***** razón por la que el 10 diez de agosto del 2021 dos mil veintiuno se tuvo a la actora promoviendo la acción que nos ocupa en contra de *****

El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando

Primero. Fundamento. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código Civil Estadual, en relación con los diversos numerales 400, 401 y 402 del Código de Procedimientos

¹ En éste fallo se reservará la información en cuanto a nombre de los niños o datos que permitan su identificación, ello en acatamiento a la reglas mínimas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing)

Civiles vigente en la Entidad, las controversias del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de la ley, conforme a los principios generales de derecho; que las sentencias deben ser claras, precisas, congruentes con las demandas, las contestaciones, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo sobre todas las cuestiones que hayan sido objeto del debate, ocupándose exclusivamente de las acciones, además de las excepciones opuestas oportunamente en los escritos de demanda y contestación.

Segundo. Competencia. La competencia en favor de este juzgado para conocer del presente negocio, se deriva de lo dispuesto por los numerales 98, 99, 100, 111, fracción XV, 953 y 989 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; en relación con lo establecido en los diversos numerales 31, fracción IV, 35 Bis, y artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

Tercero. Vía. La vía intentada se estima correcta de conformidad con el artículo 989, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el diverso numeral 1076 del citado cuerpo de leyes.

Cuarto. Acción. En acatamiento del principio regulador de la carga de la prueba que preconiza el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor acredite los hechos fundamento de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba o a demostrar el hecho que, sin excluir el acreditado por el actor, haya impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

Quinto. Naturaleza jurídica del juicio de convivencia. De conformidad con lo establecido por los numerales 1076, 1077, 1078, 1079, 1080 y 1081 del cuerpo de normas procesales civiles vigente en el Estado a la fecha de inicio del presente juicio: “Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sección, las controversias que se susciten con motivo de: I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en éste supuesto cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez. II.- La convivencia entre los padres en relación con sus hijas o hijos, o entre éstos y aquellos mientras estén sujetos a la patria potestad y; III.- La convivencia de los abuelos con sus nietos menores de edad; y IV.- Los derechos de posesión de estado de padre o de hijo a que se refiere el artículo 353 del Código Civil para el Estado en vigor. Están legitimados para acudir en ésta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria”; “El Juez, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor. La convivencia provisional cesará una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva”; “Durante el procedimiento deberá escucharse la opinión de los menores, conforme a su edad y madurez, quedando obligada la persona que detente la custodia a presentarlo el día y la hora señalados”; “En los supuestos de las fracciones I y III del artículo 1076 de este Código, la sentencia que declare procedente la acción, mandará amparar o restituir, la custodia o posesión, dictando los apercibimientos y las providencias oportunas. En el supuesto de la fracción II del artículo 1076 del presente Código, el Juez señalará en la sentencia los días y las horas para la convivencia, dictando los apercibimientos y las providencias necesarias para su cumplimiento”; “La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de este Código, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental”; “La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin

necesidad de fianza, reservándose lo relativo a las costas para cuando se pronuncie la sentencia ejecutoria, al igual se ejecutará la sentencia que ordene el cambio de custodia del menor, decretándose provisionalmente dicha sustitución para salvaguardar el interés superior del menor, y dicha medida cautelar seguirá hasta en tanto cause firmeza dicha sentencia.”

Sexto. Legitimación. Ahora bien, considerando que la legitimación es una condición de la acción, que es de orden público por lo que debe ser examinado de oficio, se procede primeramente a su análisis.

Así pues, la legitimación tanto activa como pasiva, no es otra cosa más que el reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, respectivamente.

En este orden de ideas, se tiene que los accionantes acreditaron estar debidamente legitimados en forma activa para promover el presente juicio, mediante las certificaciones siguientes:

- Certificación del Registro Civil del acta relativa al nacimiento de la menor *****, asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, expedida por el ciudadano Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, Nuevo León.
- Certificación del Registro Civil del acta relativa al nacimiento de ***** asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, expedida por el ciudadano Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, Nuevo León.
- Certificación del Registro Civil del acta relativa al divorcio de ***** (ésta última madre de la menor) asentada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, expedida por el ciudadano Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, Nuevo León.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Documentales públicas las anteriores a las que se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 239, fracción II, 287, fracción IV, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, documentales con las cuales se tiene por acreditado que la actora es la abuela paterna de la niña afecta a la causa y que ***** son los progenitores de la infante y en cuanto a la demandada *****, en fecha 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la misma reconoce su carácter de abuela materna de la niña, por lo que resulta indiscutible la legitimación activa de ***** y pasiva de *****.

Séptimo. Fondo del asunto. Luego, se procede al estudio del caso planteado.

Pues bien, en la especie justiciable, la parte actora, acude demandando se determine judicialmente la convivencia con su menor nieta, entablando su reclamo a la parte demandada, fundándose para ello, en los argumentos fácticos que se aprecian del escrito inicial de demanda, a los que me remito expresamente en obvio de repeticiones.

Así las cosas, entrando al estudio de los elementos de la acción puesta en ejercicio por la actora, se advierte que basa su pretensión en lo preceptuado por el numeral 1076, fracción III, del ordenamiento procesal civil vigente en esta Entidad, que textualmente establece:

“[...] Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: ... III.- La convivencia de los abuelos con sus nietos menores de edad [...]”

Elementos de la acción. La acción de convivencia consiste en las relaciones que se lleven a cabo de forma armónica en compañía de otra u otras personas, por tanto se requiere acreditar:

- i. El lazo de abuela paterna (actora) y la niña.
- ii. Que no exista conducta constitutiva de violencia y/o riesgo para la infante de convivir con la parte actora.

En esa tesitura, es de tomarse en cuenta que el artículo 415 bis del código sustantivo de la materia, en su segundo párrafo, dispone que:

“Artículo 415 bis...

Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el código civil o en el código penal como los delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar.

Corresponde a los abuelos asumir las expensas del goce y disfrute de su derecho para convivir con sus nietos menores de edad, mas dicha facultad no representa subordinación de los derechos de quien o quienes ejerzan la patria potestad y a la libertad que tienen de dirigir su formación...”

De lo señalado en el ordinal indicado, se desprende, que los abuelos tienen derecho de convivir con sus nietos, siempre y cuando el ejercicio de esa facultad no represente un riesgo para el infante, ni exista violencia familiar y que quien se oponga, deberá demostrar que la convivencia entre abuela y nieta representa un riesgo para la infante.

Ahora bien, el **primero de los elementos**, antes descritos, se acredita plenamente mediante las certificaciones del registro civil fueron valoradas en anteriores párrafos, de las que, se observa que la madre de ***** es ***** , es decir ésta última resulta ser la abuela patera de la niña afecta a la causa, por tanto, justificándose el derecho que tiene la niña de convivir con su abuela paterna, con lo cual se pudiera lograr un desarrollo integral de la misma, máxime que de autos, no se desprende impedimento alguno para que la abuelita solicite la convivencia con su nieta, pues una convivencia entre la abuela y su nieta, trae consigo afianzar su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que le permita realizarse como persona, por tanto en el caso que nos ocupa, debe privilegiarse el derecho de la niña, pues ello conllevaría los beneficios referidos, quedando así de manifestó que uno de los derechos de la infante es precisamente a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, nuclear y extensa, ya que la familia es el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, conformidad con los artículos 239, fracción II, 287, fracción IV, 369, 370 y 1053 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, en relación con los preceptos 4, 5 y 8 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*² y el criterio judicial que enseguida se cita:

MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA.³

En cuanto **al segundo de los elementos: Que no exista conducta constitutiva de violencia y/o riesgo en contra de la infante por parte de la accionante.** En cuanto al presente elemento, resulta preciso destacar que existe una presunción humana en el sentido de que, por regla general, las convivencias entre padres e hijos así como abuelos y nietos son sanas y benéficas para las niñas, niños y adolescentes, sin embargo, corresponde a los demandados destruir dicha presunción y demostrar que la convivencia solicitada por la actora representa algún riesgo para la niña y hecho ello, la parte actora estaría sujeta a desacreditar la existencia de ese riesgo o peligro. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 223 y 224, fracción I, 239, fracción VIII, 355 y 359 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*⁴, en concatenación con la siguiente interpretación jurídica:

² **Artículo 4.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

³ Registro digital: 2004264. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: XXI.1o.C.T.1 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1681. Tipo: Aislada.

⁴ **Artículo 223.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Artículo 224. El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387 [...]

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. NO SE JUSTIFICA RESTRINGIR O SUSPENDER LA CONVIVENCIA LIBRE DEL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL MENOR BAJO ESPECULACIONES, PRESUNCIONES, ESTEREOTIPOS O CONSIDERACIONES GENERALIZADAS SOBRE CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PADRE O DE LA MADRE.⁵

En torno a este aspecto la accionante ofreció los siguientes medios de convicción:

- Confesional por posiciones a cargo de *****, misma que se desahogó en la audiencia respectiva, sin embargo, de la misma no se obtuvo confesión alguna por para de la absolvente por tanto carece de eficacia demostrativa, pues no se obtuvo reconocimiento alguno que valorar.
- Igualmente ofreció la declaración de parte a cargo de *****sin embargo la oferente decidió no hacer uso de dicho medio de prueba, según se desprende de la audiencia respectiva.
- Ahora bien en cuanto a la prueba testimonial ofrecida a cargo de los testigos propuestos, la misma fue declarada desierta en virtud de no haber sido presentados los atestes para el desahogo de dicha prueba, de conformidad con el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

De igual modo ofreció la prueba testimonial a cargo de *****, misma que se desahogó en los términos que se desprenden de la audiencia de juicio respectiva, proporcionando sus generales que se desprenden de dicha videograbación y quien además respondió al interrogatorio de la siguiente forma:

Testigo: *****

- Si conoce a la menor *****
- La conoce desde el día de su nacimiento
- Conoce a la niña por que convive con ella todos los días
- Conoce donde vive la niña, vive con su mama y abuela materna
- Habita en ese lugar desde su nacimiento
- *****lleva a la menor a la escuela en las mañanas
- La infante es recogida de la escuela por *****

⁵ Registro digital: 2018512. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.161 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2406. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

-***** se encarga de la comida, y la madre se encarga de la cena en las noches, además de hacer y dejar listo su desayuno para las mañanas

-La madre se encarga de los cuidados de la niña, los abuelos solo son auxiliares en cuanto a sus cuidados

-La madre es quien presta su ayuda a la niña en las tareas escolares, los abuelos solo ayudan cuando se requiere de su ayuda

-Que no padece alguna enfermedad, trae una colonoscopia pero eso no le impide cuidar a su nieta.

Así las cosas, debe establecerse que dicho testimonio, resulta ser un testimonio singular, y aunque el valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado cuando no haya por los menos dos testigos en quienes concurren las siguientes circunstancias: Que sean libres de toda excepción; II.- Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la substancia, sino también en los accidentes del acto que refieren o aun cuando no convengan en éstos si no modifican la esencia del hecho; III.- Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen; IV.- Que den fundada razón de su dicho. Tal y como lo sostiene el numeral 380 de la ley adjetiva civil.

De forma tal que el sólo testimonio de dicho testigo no puede hacer prueba plena para demostrar los hechos que se intentaban demostrar por la actora al ofrecer la prueba testimonial en estudio; cuya declaración, por prohibición expresa del artículo 382 de la mencionada codificación no puede ser si quiera objeto de escrutinio. Pues el referido texto legal contempla categóricamente que el juez no puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos, al menos que ambas partes convengan en pasar por su dicho, lo cual no acontece en el caso concreto.

En el entendido de que, en el presente caso no estamos frente a la figura del testigo único, pues este se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció, lo que no se da en el caso, pues al ofrecer la prueba indicó que éste testigo, como el resto de los señalados conocen el hecho que pretendía demostrar a través de dicha

testimonial, por lo que, no es un hecho aislado o del que sólo el testigo aludido tenga conocimiento, como para considerar en el caso concreto a *****, como testigo único, sino que como ya se dijo resulta ser singular, que es cuando se pretende probar un hecho con la declaración de una sola persona, siendo varios los que lo presenciaron, por lo que en todo caso debe apoyarse en otro medio de prueba que le dé credibilidad.

Sirve de apoyo para lo anteriormente establecido, por analogía los criterios que son del tenor siguiente:

TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS.⁶

PRUEBA TESTIMONIAL, TESTIMONIO INEFICAZ DE UN SOLO TESTIGO.⁷

Por todo lo anterior la prueba testimonial ofrecida por la accionante en la persona de nombre ***** carece de valor probatorio.

Así también, la parte actora ofreció en fecha 29 veintinueve de abril del 2024 dos mil veinticuatro las pruebas documentales consistente en las impresiones de diversos informes realizados por la Secretaria de Seguridad Pública de San Nicolás, de los que se desprende la resistencia por parte de la demandada para que se lleve a cabo la convivencia entre la niña afecta a la causa y la abuela paterna, documentales a las que se les concede valor probatorio y con las que se acredita que las convivencias entre la accionante y su nieta, no se han llevado a cabo en buenos término o favorables para el desarrollo de la infante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239 fracción II, 297, 373 Código de Procesal en consulta, sirve además de fundamento la siguiente tesis:

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN

⁶ Época: Décima Época Registro: 2002208 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal Tesis: III.2o.P.9 P (10a.) Página: 1947.

⁷ Época: Novena Época Registro: 203347 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Febrero de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: VI.3o. J/3 Página: 352



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER
OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO
EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR
PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO
FUENTE.⁸**

Y en cuanto a las pruebas presuncional y actuaciones judiciales, esta autoridad estima que, de autos se desprende una gran problemática familiar en el entorno de la niña afecta a la causa, por lo que se presumen que falta una ardua tarea de integración entre la niña y su abuelita, y con ello favorecer el pleno desarrollo integral de la pequeña, pues evidentemente el ambiente hostil en el que se desenvuelve según se aprecia de autos, provocará en la misma que su niñez no se viva con plenitud con goce de sus derechos a una vida digna y feliz.

Así pues, concluido el análisis del material probatorio aportado por la accionante, se llega a la conclusión de que cumplió con la carga probatoria que impone el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al justificar, los extremos señalados en párrafos anteriores, empero, antes de hacer declaración judicial alguna sobre lo fundado o infundado de la acción hecha valer, es necesario, por imperativo legal emanado de ese mismo precepto y de los diversos 402 y 403 de la ley de enjuiciamiento civil Estatal, entrar al estudio del derecho de defensa o contradicción ejercido por la parte demandada.

Excepciones y defensas: Sobre el particular, consta en autos que, en su contestación a la demanda, ***** señala que no se opone a la convivencia que pide la accionante respecto de su hija, que resulta ser la nieta de la parte actora, no obstante ello, dicho enjuiciado ofrece como pruebas de su intención:

La confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de *****probanza respecto de la que, por conducto de su abogada, se desistió en la audiencia de juicio respectiva, razón por la que la suscrita juez accedió a su solicitud, de conformidad con el

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2022826 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a. VIII/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1227 Tipo: Aislada

artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por otro lado, dicho demandado ofreció la documental pública en vía de oficio a cargo de la ciudadana *****, informe que fue rendido el 30 treinta y 31 treinta y uno de mayo del 2022 dos mil veintidós, a través del cual se remitieron copias certificadas de diversas actuaciones del expediente judicial ***** relativo al juicio oral de convivencias promovido por ***** respecto de la niña involucrada en el presente asunto, en contra de *****

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 fracción II, 287 y 369 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y con la cual, como se señaló en líneas precedente se justifica el convenio celebrado por los padres de la niña y de nueva cuenta la problemática que vive la niña involucrada, al grado de no ser respetado y procurado su derecho de convivir no solo con su progenitor sino con su familia extensa (abuela paterna)

Por último, en relación a la prueba presuncional, instrumental de actuaciones y confesional expresa ofrecidas no se advierte alguna que favorezca a los intereses del citado demandado.

Ahora bien, en relación a la contestación planteada por ***** en la que totalmente basa su contestación en afirmar que, ello no es quien tiene la custodia de su nieta, que dicha custodia la tiene su hija y que es falso que su esposo requiera de cuidados especiales, ya que se vale por sí mismo y que ella cuida apoya a su hija en el cuidado de su nieta, cuando se lo pide, ya que quien cuida a su nieta es *****

Al respecto, dicha defensa resulta improcedente, pues, la misma versa en relación al cuidado y custodia de su nieta, aspecto que no se encuentra en debate dentro del presente juicio, pues el mismo versa respecto a la convivencia que pide la abuela paterna respecto a la niña sujeta a la presente acción, por tanto la salud de su esposo y el apoyo que brinda a su hija, no resulta ser materia de la presente Litis.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En ese mismo sentido, y en cuanto a la contestación de ***** , la misma versa en el sentido de que es ella quien tiene la custodia de su hija ya que ésta última habita en su domicilio; que la actora jamás ha sido cercana a su hija, pues jamás ha convivido con ella y menos de manera continua, además de ser una persona problemática y que la actora constantemente le manda mensajes amenazantes con quitarle a su hija.

Ofreciendo como pruebas las mismas que la citada *****y que son las siguientes:

La confesional por posiciones y declaración de parte ofrecida a cargo de *****misma que se desarrolló en los términos que se desprenden de la videograbación respectiva tal como sigue:

Confesional por posiciones

- Que ***** le paga una pensión a ***** para dejarlo convivir con la niña.
- Que ***** si ha sido omisa para que pueda convivir con la niña.

Declaración de parte

- Que su hijo ***** también ha tenido de la custodia de la niña.
- Su hijo ha tenido la custodia de su nieta, porque desde que nació tenía la custodia hasta que la demandada le impidió la relación con su hija.
- Que la niña no quiere convivir con ella por la mala influencia de las personas con quienes vive, porque anteriormente la niña convivía de una manera armoniosa.
- Que en ningún momento ha hablado mal de la progenitora de su nieta, que tal vez la niña lo dijo pero porque está mal influenciada, que su nieta recibe un abuso psicológico que la hace mentir.
- Que la evaluación, fue solo una entrevista, y muy rápido, que necesita una evaluación y terapia profunda, que la progenitora quiere separar a la niña y que se incluya en las terapias a la señora *****
- Que la evaluación psicológica debe ser más profunda, porque no dan una conclusión exacta de lo que le sucede a la niña.
- Que no sabe la causa por que la que juez tercero familiar le quito la convivencia con la menor.
- Que no sabe si su hijo ***** ingreso a la escuela donde asiste la niña.

- Que ella acudió al domicilio de ***** de manera pacífica para tener la cita de convivencia con la niña el mismo día que hicieron la resolución cautelar.
- Que las necesidades de la niña afecta a la causa las solventan sus padres.
- Que su hijo, solventa las necesidades de su hija, por ser su responsabilidad, y que no sabe de qué manera.
- Que desconoce que la psicóloga haya dicho que es una persona poco afectiva.

Confesión judicial y declaración de parte, a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 260, 261 y 360 de la ley adjetiva civil, con la cual se justifica nuevamente la problemática que rodea a la niña afecta a la causa, problemática que ha traído como consecuencia la renuencia de la menor para seguir conviviendo con su abuela paterna.

Así también, las demandadas ofrecieron las constancias del expediente judicial ***** del juzgado *****oral de éste mismo distrito judicial, probanza que ha sido valorada en líneas precedentes.

De igual forma, las enjuiciadas ofrecieron la prueba testimonial, sin embargo dicha probanza fue declarada desierta en virtud de no haber hecho comparecer a sus atestes.

Por último, en relación a la prueba presuncional, instrumental de actuaciones y confesional expresa ofrecidas no se advierte alguna que favorezca a los intereses de la demandada.

Analizadas las pruebas de dicha demandada, y por lo que hace a la defensa planteada por *****, en el sentido de que ella es quien tiene la custodia de su hija ya que ésta última habita en su domicilio; que la actora jamás ha sido cercana a su hija, pues jamás ha convivido con ella y menos de manera continua, además de ser una persona problemática y que la actora constantemente le manda mensajes amenazantes con quitarle a su hija.

Al efecto, dicha defensa resulta improcedente, pues, la misma versa en relación al cuidado y custodia de su hija, aspecto que no se encuentra en debate dentro del presente juicio, pues el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

presente juicio es en relación a la convivencia que pide la abuela paterna respecto de su hija, por tanto la custodia de la infante, se ventila a través de un diverso procedimiento de custodia del que esta misma autoridad conoce; y en cuanto a que su hija jamás ha sido cercana a su abuela paterna, por ser una persona problemática, esta autoridad se remite a los diversos reportes del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado que obran rendidos en autos, de los que se desprende que originalmente la pequeña tenía una relación afable con su abuelita, tan es así que en el reporte de servicio de convivencia supervisada del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado de fecha 08 ocho de agosto del 2023 dos mil veintitrés, se sugirió por la psicóloga del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado encargada de dicho servicio, abordar la capacidad de control y supervisión debido a que se apreció en las participantes un apego adecuado y sano, por tanto resulta contradictoria la defensa de la demandada, pues, de no haber existido la cercanía que señala la demandada, no se habría logrado observar la competencia parental de apego seguro entre la niña y su abuela paterna.

Por otro lado, en cuanto a la excepción opuesta por ***** denominada "falta de acción y carencia de derecho", resulta intrascendente, ya que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Tiene aplicación a lo expuesto precedentemente el sucesivo criterio:

SINE ACTIONE AGIS.⁹

Así mismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que ***** , opusieron la excepción de incompetencia, en virtud de la existencia de un diverso juicio de convivencia sin resolver en el ***** de juicio familiar oral de éste distrito judicial dentro del

⁹No. Registro: 219,050. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 54, Junio de 1992. Tesis: VI. 2o. J/203. Página: 62

expediente *****, sin embargo la suscrita juez dentro de la audiencia preliminar celebrada en autos, emití la determinación correspondiente en el que se declara improcedente dicha excepción procesal, en virtud de que en dicho procedimiento ya se encuentra resuelto en virtud del convenio celebrado por los padres de la niña afecta a la causa.

Cumplido en esa forma, el estudio de las pruebas ofrecidas, resulta claro concluir, que *****, no justificaron plenamente los hechos en los que basan su defensa; toda vez que con las pruebas antes valoradas, no se acredita que exista un riesgo inminente y fundado que impida la custodia de la infante con su abuela paterna.

Pues bien, dicho lo anterior, es necesario señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el concepto de riesgo no debe tenerse como la simple posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, pues es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente, por tanto la Corte señala que una situación de riesgo se actualiza cuando no se adopte aquella medida que resulte más beneficiosa para el menor y no solo cuando se evite una situación perjudicial, por tanto el derecho de convivencia o la modalidad de la misma únicamente puede ser limitada si se acredita que dicha convivencia conlleva un riesgo probable y fundado.

Es decir, para limitarse o suspenderse un régimen de convivencia, debe demostrarse la existencia de un riesgo probable y fundado bajo un estándar de prueba claro y convincente, por el cual se determine que la niña no pueda relacionarse con la abuela paterna como lo es en el presente caso, sino que se deban de fijar ciertos límites o de restricciones a la convivencia, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, pues de autos no se advierte que dicha convivencia represente un riesgo probable y fundado para la infante.

Lo anterior es así, pues de las constancias del expediente de cuenta se desprende que la abuela paterna ha mostrado interés en convivir con su nieta, ya que ha adoptado una participación activa durante el procedimiento, en principio de cuenta, pues ella mismo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

impetro el juicio de convivencia, dentro del cual en múltiples ocasiones refirió que la progenitora le impedía la convivencia.

Por otro lado, se infiere la ausencia de un riesgo en la convivencia de la niña con su abuela paterna, pues, según se desprende de autos, inicialmente las convivencias entre la abuela y nieta, se llevaban en buenos términos, sin embargo posteriormente, la infante comenzó a tener una actitud renuente en cuanto a la convivencia con su abuelita, por lo que evidentemente hubo un factor ajeno a ella, que fracturó la relación que existía con su abuelita, sin que ello se defina como un riesgo ante la convivencia solicitada, sino que por el contrario dicha convivencia es un derecho de la infante que debe ser respetado y protegido, por lo que la suscrita deberá tomar las medidas pertinentes para la salvaguarda de dicho derecho que se encuentra por encima incluso de los derechos de los padres de la infante.

De ahí que, al no existir una circunstancia excepcional, grave y comprobada de que existe un riesgo probable y fundado, por tanto no existe razón alguna por la que deba evitarse o suspenderse la convivencia entre la niña y su abuela paterna, pues se insiste, debe respetarse el derecho del menor a relacionarse no solo el progenitor no custodio, sino también con su familia extensa, ello en virtud de que no comprueba la existencia real y actual de un peligro inminente para la niña *****de convivir con su abuela paterna, ya que no justificó circunstancia o alguna conducta que haga patente el riesgo de convivencia entre nieta y abuela.

Ahora bien, es importante señalar que las partes contendientes, en sus escritos respectivos y la ciudadana agente del ministerio público adscrita este juzgado, ofrecieron como prueba una evaluación psicológica con enfoque sistémico, misma que fue admitida, y ordenada medida para mejor proveer por parte de esta autoridad, la cual fue rendida por las licenciadas *****(psicóloga) y *****(trabajadora social), ambas adscritas al Centro Estatal de Convivencia Familiar, relativa a la correspondiente evaluación sistémica ordenada a la familia*****; coligiéndose de los resultados de dicha evaluación, lo que enseguida se detalla:

En cuanto a la evaluación de ***** se observa lo siguiente:

“[...]

Se encuentra ubicado en tiempo, espacio y persona; su memoria a corto y largo plazo está conservada, es decir sabe quién es y en qué lugar se encuentra y evocó recuerdos durante el proceso, asimismo no presentó alguna alteración en sus capacidades cognitivas de atención, senso-percepción, memoria, pensamiento y lenguaje, debido a que no tuvo dificultades al ver, hablar y escuchar, su discurso fue coherente, con dicción y volumen acorde a la narrativa.

El evaluado tuvo una adecuada atención y comprensión hacia las pruebas psicométricas. Acerca de su actitud ante la evaluación psicológica que se realizó de su persona, se informa que intentó brindar una imagen positiva, pero también intentó ser sincero en sus respuestas, pudiendo no reconocer realizar algunas acciones que comete y podrían ser socialmente inadecuadas.

De sus características personales, se mostró como una persona con baja autoestima; independiente, que tiende a percibirse como alguien recto, seguidor de normas, principios y buenos modales, intentando lucir formal y perseverante, siendo rígida e inflexible en sus pensamientos y acciones.

En su estado emocional, se informa que es una persona emocionalmente estable, por lo que no se encontraron indicadores relacionados con alteraciones en su estado de ánimo, lució tranquilo y relajado. Sobre su control de impulsos y tolerancia a la frustración, se comunica que el evaluado suele controlarse e inhibir sus impulsos, además posee adecuada tolerancia a la frustración, no obstante, ante situaciones problemáticas sus impulsos pueden aparecer antes que la reflexión, por lo que puede volverse voluntarioso, poco flexible y empeñarse en defender soluciones inadecuadas o poco realistas.

[...]”

En sus relaciones sociales, suele ser introverso, reservado y poco sociable, es poco dado a la diversión y tiende a inhibir su espontaneidad para mostrarse como una persona madura. Se caracteriza por ser un hombre que suele manifestar sus deseos u opiniones y consecuentemente en conseguir lo que quiere, puede incluso sentirse libre para criticar a los demás e intentar controlar la conducta de estos, intentando ser dominante en sus relaciones interpersonales. Además, se muestra poco empático y con poca sensibilidad hacia los sentimientos, emociones y necesidades de los demás.

Acerca de sus habilidades parentales, el evaluado fomenta relaciones de apego evitativo, es decir si bien puede cubrir los cuidados físicos y psíquicos de las personas a su cargo, debido a sus características de su personalidad podría mostrarse insensible a las necesidades afectivas y emocionales de los demás.

[...]”

Ahora bien, respecto de ***** se plasmó, entre otras cosas, que:

“[...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR O

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona; su memoria a corto y largo plazo está conservada, es decir sabe quién es y en qué lugar se encuentra y evocó recuerdos durante el proceso, asimismo no presentó alguna alteración en sus capacidades cognitivas de atención, senso-percepción, memoria, pensamiento y lenguaje, debido a que no tuvo dificultades al ver, hablar y escuchar, su discurso fue coherente, con dicción y volumen acorde a la narrativa.

Referencia 24024124

La evaluada tuvo una adecuada atención y comprensión hacia las pruebas psicométricas. Acerca de su actitud ante la evaluación psicológica que se realizó de su persona, se informa que intentó brindar una imagen favorable y adecuada sobre su

En su estado psicológico y emocional, se informa que es una mujer controlada, equilibrada y que se adapta a distintos sucesos y emociones, manejando sus emociones de manera suficientemente adaptativa. Acerca de su capacidad de resolución de problemas, se comunica que si bien puede tomar decisiones acertadas en algunas áreas de su vida, en otras podría mostrarse con alto nivel de exigencia, en las que podría no ser capaz de generar soluciones a los problemas.

En relación a su competencia social, es una mujer que se siente incómoda en situaciones sociales, es seria y evita comunicarse con otras personas, prefiriendo la soledad y estar rodeada de un reducido círculo de personas. En sus relaciones interpersonales, es una mujer adaptable y con confianza hacia los demás, suele ser empática hacia las emociones y sentimientos de los demás.

Acerca de sus habilidades parentales, fomenta relaciones de apego seguro, es decir, cubre las necesidades físicas y psíquicas de las personas a su cargo, se compromete con los demás cuando lo considera adecuado y oportuno.

[...]"

Ahora bien, respecto de la niña *****se plasmó, entre otras cosas, que:

“[...]"

La niña se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona de acuerdo a su edad; su memoria a corto y largo plazo está conservada, es decir sabe quién es y en qué lugar se encuentra y evocó recuerdos durante el proceso, asimismo no presentó alguna alteración en sus capacidades cognitivas de atención, senso-percepción, memoria, pensamiento y lenguaje, debido a que no tuvo dificultades al ver, hablar y escuchar, su discurso fue coherente, con dicción y volumen acorde a la narrativa.

A partir de los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas y la observación clínica, se destaca de los rasgos de su personalidad:

Acerca de la actitud de la niña ante el proceso que se realizó, se informa que se mantuvo alegre, cooperativa y con un comportamiento maduro, acorde a su edad, durante la evaluación.

Es una niña segura de sí misma, con un sentido de identidad positivo y favorable. En su estado emocional, refleja confianza y alegría.

Por otro lado en el ambiente familiar, manifiesta insatisfacción de la relación de los padres entre sí, considera que entre ellos prevalecen los conflictos, desavenencias y faltas de comunicación y armonía. Acerca de la relación con su padre, se informa que la niña considera que él fomenta un estilo de crianza despreocupado, debido a que percibe una relación padre – hija con falta de atención, comunicación y afecto.

Referencia 24024124

Acerca de la relación con su madre, se informa que la niña percibe una relación de apego seguro, debido a que percibe la relación con un estilo educativo basado en amor, cuidado y con normas adecuadas.

Por último, se manifiesta con capacidad de adaptación, se informa que la niña cuenta con una buena adaptación ante esa situación.

[...]"

Por otro lado, respecto de abuela paterna: *****se plasmó, entre otras cosas, que:

"[...]

Se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona; su memoria a corto y largo plazo está conservada, es decir sabe quién es y en qué lugar se encuentra y evocó recuerdos durante el proceso, asimismo no presentó alguna alteración en sus capacidades cognoscitivas de atención, senso-percepción, memoria, pensamiento y lenguaje, debido a que no tuvo dificultades al ver, hablar y escuchar, su discurso fue coherente, con dicción y volumen acorde a la narrativa.

La evaluada tuvo una adecuada atención y comprensión hacia las pruebas psicométricas. Acerca de su actitud ante la evaluación psicológica que se realizó de su persona, se informa que ha intentado mostrar una impresión positiva, libre de los defectos comunes que la mayoría de las personas están dispuestas a admitir, obteniendo validez y confiabilidad promedio en las pruebas psicológicas.

Tiene adecuada autoestima, se percibe a sí misma como una mujer segura y satisfecha, se caracteriza por ser una persona optimista, activa y que considera que tiene pocas limitaciones en sus habilidades, por lo que tiene poca apertura a realizar cambios en su persona.

En su estado psicológico y emocional, es una persona emocionalmente estable, que manifiesta pocas o nulas quejas corporales, además no mostró indicadores de alteraciones en su estado de ánimo. Mantiene un control razonable en sus impulsos y conductas, no se frustra con rapidez y tiene adecuada tolerancia a la frustración. Es práctica e indulgente con los demás, es poco aprensiva y confiada.

En su competencia social y relaciones interpersonales, es autosuficiente y capaz de asumir o ceder el control en las relaciones, según sea necesario, por otro lado, debido a las características de su personalidad puede ser percibida con poca emotividad y cierta restricción emocional, tímida, poco asertiva y conformista, por lo que tiene poca apertura a los cambios.

Acerca de sus habilidades parentales, se informa que brinda los cuidados básicos necesarios para el desarrollo de la niña en causa, sin embargo puede ser percibida como una mujer poco afectiva. Además se enfatiza que admite pocas dificultades y no desea realizar cambios, por lo que es posible que se resista a iniciar tratamiento psicológico.

"[...]

De acuerdo a la investigación realizada, se puede indicar como diagnóstico social de *****



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR O

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De acuerdo a la investigación social, se concluye que el señor [REDACTED] es una persona divorciada con licenciatura trunca, siendo una persona activa laboralmente, desde el año 2021 dos mil veintiuno, laborando en la empresa [REDACTED] México. El evaluado pertenece al sistema familiar unipersonal, derivado que habita solo en su vivienda. La finca en la que reside se encuentra localizada en una zona urbana, dado que cuenta con suministro de los servicios domiciliarios básicos, infraestructura, espacio y mobiliario en buenas condiciones de higiene y orden para satisfacer las necesidades de las personas que habitan en el domicilio, respecto a bien inmueble es de su propiedad y se encuentra realizando los pagos. Es importante señalar que la multicitada niña cuenta con un espacio exclusivo, contando con el mobiliario necesario para su sano desarrollo.

En temas relacionados a la salud, se concluyó que el padre de familia cuenta con servicio médico, como parte de las prestaciones de su empleo, asimismo un servicio de gastos médicos mayores, a su vez, se determinó que el evaluado tiene dada de alta a la niña [REDACTED]. Además se informa que el progenitor no cuenta con alguna enfermedad y/o tratamiento médico.

. [...]”

Diagnóstico social de *****:

En cuanto al domicilio donde vive la señora [REDACTED] se ubica en una zona urbana, siendo el inmueble propiedad de ella. Dicho lugar cuenta con el mobiliario necesario para el sano desenvolvimiento de los que ahí habitan, estando en buenas condiciones de uso e higiene.

De acuerdo a la investigación social, se concluye que la señora [REDACTED] es divorciada, con preparatoria técnica, dedicándose a las actividades del hogar, contando con una vivienda la cual se encuentra arrendada y le proporciona un ingreso mensual a la evaluada, asimismo que indicó que su hijo le apoya económicamente.

Respecto al tipo de familia, se informa que la abuela paterna se encuentra inmersa dentro de una familia monoparental, habitando en la vivienda con su hijo cabe mencionar que la casa-habitación es propiedad de ella.

Diagnóstico social de *****:

De acuerdo a la investigación social, se concluye que la señora [REDACTED] al momento su estado civil es divorciada, contando con una licenciatura en negocios internacionales, señalando la evaluada ser laboralmente activa desde marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

En relación al tema de pensión alimenticia, la progenitora indicó que asciende a \$2,000.00 dos mil pesos quincenales, señalando que desde el año 2020 dos mil veinte es muy inconsistente.

Respecto al tipo de familia, se informa que la evaluada se encuentra inmersa dentro de un estilo de familia monoparental, toda vez que se encuentra radicando en compañía de su hija [REDACTED]. Además señaló la ascendiente materna que su principal red de apoyo para el cuidado de su hija, son sus padres quienes habitan en la misma colonia.

En cuanto al tema de salud la evaluada refirió que cuenta con servicio médico del Instituto Mexicano del Seguro Social siendo este una prestación laboral, además de contar con seguro de gastos médicos mayores. La progenitora refirió que ambas cuentan con buena salud

En cuanto al domicilio donde vive la evaluada, se ubica en una zona urbana, siendo el inmueble propiedad de sus ascendientes. La finca se encontró en buenas condiciones de uso e higiene, luciendo en orden. Sin embargo, se informa que una de las habitaciones de la propiedad y el baño completo lució con severos daños en el techo, en el cual se pudo observar desprendimiento de concreto y yeso, así como daño de la pintura en diferentes segmentos de la casa, evaluándose desgastada.

Con base en los resultados y demás datos obtenidos, los especialistas, concluyeron lo siguiente:

“[...]”

XI.- Conclusiones:

Respecto a lo ordenado por su Usía, mediante el cual, se ordena realizar una evaluación psicológica con enfoque sistémico, a continuación se brinda debida respuesta:

1. Indique el estado psicológico que actualmente presenta la abuela paterna de la menor *****

De acuerdo a la información recolectada por medio de la presente tasación, se determina que por el momento la abuela paterna se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, además de no encontrarse indicadores de algún tipo de daño en su integridad psicológica y/o emocional. Así mismo, refleja ser una persona optimista, segura de sí misma, emocionalmente estable y con capacidad y habilidades para el cuidado de una persona, rasgos de personalidad que se encuentran mayormente desglosados en el apartado de VIII.- Resultados de evaluación psicológica.

2. Revise las funciones parentales de los contendientes respecto de la menor *****

Con base a los resultados obtenidos por medio de la presente valoración, se determina que la señora*****, cuenta con las funciones parentales para atender a la niña, en los aspectos emocional, psicológico y social, pues se encuentra al tanto de su sano desarrollo y crecimiento acorde a la edad, sexo y género de la misma. Además de cumplir con las obligaciones derivadas de la patria potestad, al tener a la niña bajo su cuidado y encontrarse al pendiente de sus cuidados y necesidades; refiriendo otorgarle alimentación, educación, habitación, salud, recreación y vestido, lo necesario para su sano desenvolvimiento.

En cuanto al señor*****, a través de la información recolectada por medio de la presente tasación, ha demostrado contar con las funciones parentales necesarias para el cuidado de su hija, pues durante las sesiones de convivencia se ha dilucidado encontrarse al pendiente de lo necesario y los cuidados básicos, proveyéndola de amor, afecto, cariño, atención, mostrándose tolerante y con capacidad de escucha y comunicación con su descendiente, además de realizar diversas actividades enfocadas en fomentar la educación, lo emocional, psicológico y mejorar el vínculo entre ellos, basadas en cuentos, fábulas, moralejas, repaso de algunas tareas de inglés, matemáticas, entre otras.

Por otro lado, en cuanto a la señora***** se dilucida que cumple con las funciones parentales adecuadas para el cuidado de su nieta, pues la provee de amor, afecto, cariño, atención, y cuenta con habilidades basadas en realizar diversas actividades lúdicas y educativas para fomentar las festividades, la estabilidad emocional, psicológica, sobre la importancia de la familia, además de mostrarse paciente y tolerante con la niña ante los comentarios negativos y su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

conducta renuente de participar dentro de los servicios de convivencia supervisada.

3. Precise el estado y desarrollo que la aludida menor guarda en relación con su abuela paterna.

En cuanto a la relación que mantiene la niña de ***** con su abuela paterna, la señora ***** se ha percibido un vínculo ambivalente, esto debido a que a pesar que la niña la reconoce como figura de afecto, en su momento aceptaba sus muestras de cariño, y le expresaba abiertamente su sentir de amor, cariño, luciendo contenta y de buen ánimo ante las interacciones dentro del Centro Estatal de Convivencia Familiar, sin embargo, actualmente al ser inmiscuida la niña en mención en la conflictiva familiar, y el observar la falta de acuerdos, comunicación y el ambiente tenso entre las contendientes, ha denotado que la niña se muestre renuente ante la participación de la convivencia, indicando que la abuela paterna en convivencias libres le realizaba comentarios negativos acerca de su madre, encontrándose la niña afecta a la causa, inestable en su sentir respecto a si convivir o no con la abuela paterna.

Por tal motivo, se sugiere –*salvo mejor opinión de su Señoría*- exhortar a la abuela paterna a no realizar comentarios negativos a su nieta en relación a la progenitora, y encargarse de solucionar cualquier tipo de conflicto generando canales de comunicación con su contraparte y no inmiscuir a la niña en cuestión, esto en aras de procurar el sano desarrollo emocional y/o psicológico de la niña en mención, así como, mejorar el vínculo entre abuela paterna-nieta enfocándose en realizar actividades de interés y acordes a la edad, sexo y género de la niña. Asimismo, se recomienda –*salvo mejor opinión de su Señoría*- que la progenitora brinde el permiso psicológico, seguridad y confianza a su hija para que pueda efectuar de manera amena la convivencia con la abuela paterna, y no inmiscuirla en el conflicto de los adultos.

4. Establezca en su caso los beneficios o riesgos que resulten para la mencionada infante respecto de la convivencia con la familia extensiva de su padre.

Conforme a la información recolectada a través de la presente evaluación, se determina que por el momento no se encontraron indicadores de algún tipo de riesgo para que la niña de ***** , pueda convivir con su abuela paterna, pues refleja ser una persona segura de sí misma, emocionalmente estable; así como en el ámbito social, su vivienda se observó en buenas condiciones de orden e higiene, contando con el mobiliario necesario para el sano desenvolvimiento de la niña en cuestión, también, en el sondeo vecinal, se indagó ser una vecina tranquila, servicial y sin inconvenientes con sus cercanos.

5. Especifique si la familia extensiva (abuela paterna) de la menor requiere de algún tratamiento psicológico, y en su caso, de qué tipo.

Referente a si se requiere de algún tratamiento –*salvo mejor opinión de su Señoría*- que la señora ***** , lleve a cabo una terapia individual, pudiendo ser una opción en la Unidad de Servicios

Familiares Independencia perteneciente al DIF Nuevo León; esto hasta que lo considere oportuno el profesionista a cargo y se cumplan con los objetivos establecidos, a fin de determinar los siguientes aspectos:

- Abordar la dinámica familiar actual, identificando fortalezas y debilidades, así como sus roles.
- Aumento de la comprensión mutua.
- Incremento de las habilidades de escucha.
- Generar vías asertivas de comunicación, logrando llegar a acuerdos favorables en función del bienestar de su nieta, mejorando su relación con la progenitora.
- Abordar de forma adecuada las inquietudes de su nieta, acorde a su edad.
- Aceptación de un nuevo modelo de familia con límites permeables.
- Trabajar cuestiones emocionales con respecto a la dinámica familiar.
- Concientizarla de la importancia de la comunicación y acuerdos entre ella y la progenitora, en aras de procurar el bienestar de su nieta.
- Cuestiones emocionales y comportamentales.

Cabe mencionar que, es importante con el profesionista que acuda, se le haga de su conocimiento tales objetivos a trabajar y se vayan dando informes de avances de seguimiento ante ese H. Autoridad, esto con la finalidad de percibir el progreso de la misma y si hay algún cambio ante tal persona, a fin de preservar el bienestar de la niña afecta a la causa.

6. Si no corre riesgo la menor de convivir con su abuela, la señora *****.
7. En caso de ser apta esa convivencia en qué modalidad debe realizarse la misma.

Con base a la información resultante de la presente tasación, se determina que por el momento la niña de *****, no corre riesgo al convivir con la abuela paterna, la señora *****, esto debido a que es una persona segura de sí misma, tranquila, además, suele manejar sus emociones de manera suficiente, lo cual favorece la interacción con su nieta. Y en cuanto al entorno, no se encontraron indicadores de riesgo al momento de la visita domiciliaria, que afectaran de manera negativa la convivencia entre abuela paterna y nieta.

Por lo cual, las suscritas consideran imperante –*salvo mejor opinión de su Señoría*– que la convivencia entre la abuela paterna, la señora ***** y la niña *****, se efectúe bajo la modalidad de convivencia supervisada por un tiempo no mayor a 03 meses, con el fin de que durante ese lapso tanto la abuela paterna como la progenitora trabajen los puntos establecidos para el tratamiento psicológico individual, para generar vías de comunicación que favorezcan los acuerdos en beneficio de la niña en cuestión. Y posteriormente, variar la modalidad a libre con el fin de que la niña pueda convivir en un ambiente más autónomo y ameno con su abuela paterna y que ésta pueda encontrarse al tanto de su sano desarrollo y crecimiento acorde a la edad, sexo y género de la misma, ya que ésta cuenta con las habilidades necesarias para el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

cuidado de su nieta; siendo de suma importancia efectuar el servicio a cabalidad en beneficio emocional y psicológico de la niña en cuestión y que pueda mejorarse el vínculo entre ellas.

Sin embargo, se considera imperante *-salvo mejor opinión de su Señoría-* que la señora ***** favorezca el vínculo entre la abuela paterna y la niña, con el fin de que le brinde la seguridad y confianza a la niña en cuestión para llevar a cabo la convivencia establecida, de lo contrario, se recomienda que esa H. Autoridad tome las medidas drásticas correspondientes, además de exhortarla a no inmiscuir a su hija en los conflictos que solamente compete a los adultos abordar y cooperar en lo necesario que en dado caso recomiende y/o sugiera el profesionista a cargo del servicio del Centro Estatal de Convivencia Familiar.

Y en cuanto a la abuela paterna, la señora ***** *-salvo mejor opinión de su Señoría-* no brindarle información negativa a la niña en mención sobre su figura materna, esto en aras de procurar el sano desarrollo emocional y psicológico de la misma, en favor de mejorar el vínculo afectivo entre ellas.

8. Explicándose también si en su caso se requiere algún tratamiento psicológico o terapia psicológica y de qué tipo.

Conforme a si se requiere de algún tratamiento *-salvo mejor opinión de su Señoría-* que la señora ***** , lleve a cabo una terapia familiar, pudiendo ser una opción en la Unidad de Servicios Familiares Independencia perteneciente al DIF Nuevo León; esto hasta que lo considere oportuno el profesionista a cargo y se cumplan con los objetivos establecidos, a fin de determinar los siguientes aspectos:

- Abordar la dinámica familiar actual, identificando fortalezas y debilidades, así como sus roles.
- Aumento de la comprensión mutua.
- Incremento de las habilidades de escucha.
- Generar vías asertivas de comunicación, logrando llegar a acuerdos favorables en función del bienestar de su hija, mejorando su relación con abuela paterna.
- Abordar de forma adecuada las inquietudes de su hija, acorde a su edad.
- Aceptación de un nuevo modelo de familia con límites permeables.
- Trabajar cuestiones emocionales con respecto a la dinámica familiar.
- Concientizarla de la importancia de la comunicación y acuerdos entre los padres y la abuela paterna, en aras de procurar el bienestar de su hija.
- Concientizarla sobre la importancia de la presencia de la abuela paterna y la familia extensa del padre en la vida de su descendiente y su desarrollo psicosocial.
- Cuestiones emocionales y comportamentales.

Cabe mencionar que, es importante con el profesionista que acuda, se le haga de su conocimiento tales objetivos a trabajar y se vayan dando informes de avances de seguimiento ante ese H. Autoridad, esto con la finalidad de percibir el progreso de la misma y si hay algún cambio ante tal persona, a fin de preservar el bienestar de la niña afecta a la causa.

. [...]”

A su vez se hicieron las siguientes recomendaciones:

“[...]

XII.- Recomendaciones:

Atendiendo a las conclusiones que se obtuvieron en esta evaluación sistémica, se propone lo siguiente:

- Se sugiere –*salvo mejor opinión de su Señoría*- exhortar a la progenitora, la señora *****, que a medida de sus posibilidades pueda realizar reparaciones en la vivienda, toda vez, que dentro de la inspección social se apreció que algunos segmentos de la vivienda lucieron con severos daños en el techo, en el cual se pudo observar desprendimiento de concreto y yeso en el techo, así como deterioro en la pintura en diferentes áreas de la casa, esto con el objetivo de brindarle un espacio óptimo a la niña ***** que garantice su sano desarrollo y propicie un entorno seguro dentro de la vivienda.
- Las profesionistas consideran importante -*salvo mejor opinión de su Señoría* que se les exhorte a los contendientes a mantener una relación cordial y de respeto uno a otro, evitando hacer partícipe a la niña en cuestión en temas que correspondería a los adultos abordar, así como, apercibirles de no realizar cualquier comentario, conducta e información desfavorable sobre el otro progenitor. Lo anterior, cuidando no existan mayores repercusiones emocionales a mediano o largo plazo, siendo importante para la niña desenvolverse en un entorno de respeto, cordialidad y armonía.
- Asimismo, se recomienda abrir canales de comunicación entre los padres y la familia extensa a fin de que puedan mantener un diálogo respetuoso y cordial para hacerse cargo de las necesidades integrales de su hija y responsabilizarse de ejercer apropiadamente su parentalidad.
- Finalmente, se sugiere exhortar al progenitor y a la familia paterna, especialmente a la señora ***** a no hacer comentarios negativos sobre la madre de la niña, evitando crearle una imagen negativa a la niña, que dañe el vínculo y relación entre nieta y abuela.

[...]”

En el entendido de que, durante el desahogo de la audiencia respectiva se hicieron los siguientes cuestionamientos a las encargadas de emitir la evaluación psicológica con enfoque sistémico:

A la psicóloga adscrita al Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado Licenciada Grecia Jazmín Amaya Ibarra.

Abogada de la parte actora:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

Cómo permite la madre que la niña se relacione con la abuela

paterna: Respuesta: que inicialmente se realizaron las convivencias en buenos términos, en el transcurso de las sesiones la niña tenía empezado a mostrar renuencia en participar en la convivencias señalando la niña que, su abuela paterna en las convivencias libres le hacía comentarios negativos hacia su mamá, lo que le provocaba inestabilidad emocional lo que llevó a que se fueran reduciendo, dificultando la interacción, por lo que se concluyó que se exhortara a la progenitora para que brindara el permiso psicológico a la infante, pues el vínculo estaba bien, había un vínculo cercano, sin embargo debido al conflicto familiar entre los adultos, estaban inmiscuyendo a la niña.

Como se comunica la menor con su abuela paterna:

Respuesta: que la comunicación en su momento fue bueno, las actividades fueron buenas, pero actualmente no se llevan las convivencias en virtud de las inasistencias de la menor, pero cuando si se llevaban a cabo se hizo la exhortación para que la progenitora evitara hacer comentarios o inmiscuir a la niña en la problemática familiar y a la progenitora de la infante, pues que la motivara y le diera el permiso psicológico.

Abogada de la parte demandada:

De qué manera puede explicar que no obstante las exhortaciones antes efectuadas, la menor sigue negándose a la convivencia con la abuela paterna:

Respuesta: Que ella no tiene conocimiento de algún cambio respecto al comportamiento de la niña, pues una vez que rinde su reporte psicológico, concluye su trabajo y que el desenvolvimiento de la infante posterior al reporte, se advierte de los informes que directamente rinde el encargado del servicio de la convivencia.

Que porqué, si la menor si pudo convivir con la abuela paterna y que posteriormente se redujo el tiempo de convivencia, cual es la causa de dicha situación:

Respuesta: que al realizar la entrevista con la niña ésta señaló que la abuela paterna le hacía comentarios negativos hacia la progenitora, es cuando empieza una inestabilidad hacia la niña, pues al habitar la niña con la progenitora, ésta resulta ser la autoridad de casa y resulta ser quien la cuida y protege.

Que conducta le impondría:

Respuesta: que la abuela paterna reciba terapia psicológica para tener una buena comunicación con la progenitora, que se exhorta dada la problemática entre los progenitores y la abuela paterna, pues ello puede perjudicar a la niña al quebrantar el vínculo de la menor, y que dicha conducta no se le puede poner un nombre y en la evaluación se ha informado que la abuela no está apoyando al dar comentarios negativos hacia la mamá.

Que si considera necesario que la abuela paterna tome terapias antes de que se decreten convivencias:

Respuesta: que si es necesario que la abuela paterna reciba terapia psicológica y que las convivencias siga en supervisada y dado el avance de dicha terapia se dé una convivencia libre, que

dicha terapia consistiría en los puntos señalado en las recomendaciones señaladas en el reporte brindado.

Que fue lo que la niña le dijo en la entrevista:

Respuesta: que la abuela paterna le hacía comentarios negativos de su mamá, que la trababa como bebé, que cuando estaba con ella que no le gustaba su comida, que la menor no dijo con exactitud lo que la abuela paterna le decía a la menor. Que hasta el momento de entregar el reporte, la abuela paterna si contaba con las habilidades parentales para la convivencia con su nieta.

Como explica que la abuela paterna es poco afectiva, y que no tiene interés de hacer un cambio de conducta:

Respuesta: que no puede encasillar a la abuela paterna porque la evaluación psicológica es un estudio integral.

Abogada de la parte demandada

Que si la progenitora debe tomar terapia individual para tener una buena comunicación con la abuela paterna, en qué beneficiaria a la niña:

Respuesta: habría buenos acuerdos e incluso se podrían convivir fuera del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, lo que permitiría a la abuela paterna conocer más a fondo los hábitos alimenticios de la pequeña, y con ello se evitaría el estrés o el enojo de la niña al estar acudiendo al centro, es decir se aligeraría esa tensión de estar en el centro.

En cuanto a la frecuencia de las convivencias, porque supervisadas y no una entrega recepción para luego pasar a las libres:

Respuesta: refiere la psicóloga que se recomendó de tal forma en virtud de la renuencia de la niña, pues primero se iba dando bien las sesiones, pero después se dio la renuencia, por lo que si se diera entrega recepción, se sentiría obligada en virtud de su renuencia; por lo que es preferible que mientras que se lleven a cabo las terapias psicológicas se dé la convivencia en forma supervisada por lo que se deben llevar a la par tanto la abuela paterna como la progenitora de la niña.

Trabajadora social, licenciada *****Abogada de la parte actora

Cree que la progenitora tiene las condiciones aptas para que la menor habite con ella:

Respuesta: señalando que la progenitora tiene las condiciones sociales necesarias para que la niña habite con ella, con la salvedad de la recomendación realizada en el reporte. Que para el caso de que las convivencias se autorizaran de forma libre, las condiciones de la vivienda se encuentran en buen estado y la menor no corre ningún riesgo.

Abogada de la parte demandada

Existe riesgo de convivencia:

Respuesta: Que durante la visita no se observó que las condiciones de la vivienda tuviera un riesgo para la menor



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En consecuencia, de lo detallado en esa evaluación, se advierte que no se encontraron indicadores que señalen afectación psicológica alguna por parte de la menor, ni presenta ninguna alteración o daño en su integridad psicológica, amén de que la abuela paterna cuenta con habilidades parentales para facilitar el desarrollo emocional y social de la niña, además de que cuentan con habilidades parentales suficientes para brindar las necesidades básicas de su nieta, así como que dentro de las convivencias entre abuela y nieta existió una buena dinámica entre ellos, denotando un antecedente de una relación de afecto y cariño que beneficia el desarrollo de la niña, y que si ahora las convivencias no se llevan a cabo es debido un factor externo de la menor, que fractura dicha relación, pues cuando iniciaron las convivencias dentro del presente procedimiento, la niña no mostraba sentimientos de rechazo hacia su abuela paterna, y más aún, no se localizaron indicadores de que exista algún riesgo físico o psicológico en cuanto a la relación de la niña con su abuela paterna, de ahí que concluyen que la demandante es apta para convivir con su nieta, pero bajo ciertas medidas, pues la madre y abuela paterna, han repercutido de forma negativa en el desarrollo de la convivencia la que ha ido en retroceso.

Pues bien, a dicho elemento de convicción se le concede valor demostrativo pleno conforme a lo prescrito en los artículos 290, 297, 309, 1008 y 1018 de la codificación procesal civil vigente en la Entidad, dado que su contenido es claro, congruente, por ello el mismo sirve de apoyo e ilustrativo para esta autoridad a fin de comprender en mejor forma el estatus psicológico y social de la familia involucrada, lo que servirá para resolver el caso concreto como líneas más adelante se establecerá, destacándose que dicho reporte, por lo que hace a la evaluación fue emitida por dos especialistas, uno en el ramo de la psicología y otra en el rubro del trabajo social, ambas debidamente acreditados con esas profesiones ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, lo que no puede desconocerse, además de que el Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado, es un auxiliar en la impartición de la Justicia, según lo dispone el artículo 3 fracción XII

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el cual establece:

“[...] Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia:

...

XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar;..

..Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia [...]”

Máxime que dicho centro fue creado, entre otras, para realizar la función de **rendir dictámenes en psicológica con enfoque sistémico** como el de mérito, de ahí el porqué es factible y correcto tomar en cuenta su contenido, tal como lo establece el artículo 59 del Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar, que en lo conducente dispone:

“[...] **Artículo 59.- De la evaluación psicológica con enfoque sistémico.**

1. La evaluación psicológica con enfoque sistémico es el procedimiento en el que, a la par de las evaluaciones psicológicas, se practica una investigación en los sistemas en que se desenvuelve la familia, es decir, familiar nuclear y extensa, en los ámbitos social, escolar, laboral y médico. [...]”

Con apoyo también en lo dispuesto por el artículo 36 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que en lo conducente dice:

“Artículo 36 Bis. Integración de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia. La Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia estará compuesta de un titular, de los peritos, curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia, interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y demás personal administrativo que decida el Pleno, según se estime necesario para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria.

Todos los integrantes de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, siempre que reúnan los requisitos legales para ejercer el cargo que corresponda, serán nombrados y removidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior, con independencia y sin perjuicio de las personas que se encuentren incluidas en las listas señaladas en los artículos 58 y 77 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los trabajadores sociales y psicólogos adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familia serán miembros honorarios



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia y, con esa calidad, podrán desempeñar su cargo como peritos en las áreas de su especialidad dentro de los procedimientos judiciales, cuando sean designados por las autoridades judiciales a las que les corresponda realizar el nombramiento. Por tal labor, no recibirán remuneración adicional por su participación en cada asunto.”

Además de lo anterior, su valor radica también primero por haberse realizado por una persona especializada en la atención de la problemática familiar como lo son las profesionistas con estudios de psicología, además de trabajo social adscritas al Centro de Convivencia del Poder Judicial del Estado, con experiencia basta en la experticia según lo narrado; segundo, porque los contendientes se sometieron a esa evaluación, asistiendo a las citas, en el particular la demandada al haber presentado a su hija a la citada evaluación; tercero, porque la evaluación en comento reúne los requisitos de forma y fondo necesarios, la forma porque contiene su presentación, la manera de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas, así como lo medular, las conclusiones obtenidas; de fondo, al haberse analizado a conciencia la personalidad de los accionantes, la demandada, la niña, mediante entrevistas estructuradas, pruebas proyectivas, además de aplicar las que -en opinión de los profesionistas- eran necesarias para responder la cuestión en debate, es decir, si de acuerdo a la personalidad, como la conducta de *****o a la propia condición de la niña, existe algún riesgo para que se lleve a cabo la convivencia entre la actora con su nieta; por último, en razón de que dichas profesionistas acudieron a la reanudación de la audiencia de juicio a efecto de aclarar las dudas que en su caso realizaran las partes así como la autoridad.

En efecto, debe establecerse que esta prueba cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, conforme al método en que son realizadas, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por ende, tomando en cuenta que tal probanza es una prueba de libre convicción, entonces, su apreciación debe fundarse en la sana crítica –que en su sentido formal es una operación lógica-, que es lo mismo que las reglas del correcto entendimiento humano, en las que interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia del juez, es decir, que el análisis debe realizarse con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas; lo que impide al juez decidir a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente.

Razones las anteriores por las cuales, se insiste, se otorga valor demostrativo al dictamen emitido por las referidas licenciadas, para tener por acreditada la conducta de *****, misma que aunque deben ser superadas (a través de la terapia psicológica respectiva) no representan riesgo para la niña, porque no se evidencia un peligro por una acción o conducta directa de los actores hacia la infante; empero, se advierte la problemática familiar existente, en especial la de falta de comunicación asertiva entre la madre de la niña y la abuela paterna, situación que de momento se encuentra fracturada en virtud de la conducta de ambas partes, sin embargo es importante tomar las medidas pertinentes para fortalecer y reparar dicho vínculo entre nieta y abuela, lo cual beneficiaría el desarrollo de la niña, tan es así, que las profesionistas recomienden que la convivencia entre la niña y su abuela paterna sea en la modalidad supervisada y posterior a tres meses libres, de acuerdo al avance de las terapias psicológicas sugeridas.

Así pues, dado que en la especie justiciable versa sobre derechos que tienen que ver con la niña ***** de quien se determinó que conforme a los resultados de la evaluación, es benéfica la convivencia entre dicha infante y su abuela paterna, garantizándose con ello el interés superior de dicha infante, contenido en el numeral 4 párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con los numerales 3 y Artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1, 3, 4, 5, 7, 13 B), 14 A), y 1º, 3, 13, 36 y 72 de la Ley



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y las Observaciones Generales número 12 y 14 efectuadas por el Comité de los Derechos del Niño.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 414 bis del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* estatuye que quien juzga debe escuchar la opinión de los infantes conforme a su edad y madurez, para así resolver de acuerdo con su interés superior, por lo que se estima pertinente observar el *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*¹⁰ que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió como una herramienta jurídica que guía a las autoridades para actuar conforme a los postulados del modelo social y de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes dispuestos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Particularmente, el protocolo hace una interpretación literal del artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*¹¹, en donde explica que tal derecho no sólo implica la oportunidad de que ese grupo exprese su opinión en los asuntos que les afecten, sino que dichas manifestaciones realmente sean tomadas en cuenta de acuerdo con su edad y madurez¹² y que, para que esto ocurra, no puede partirse de la premisa de que niñas, niños y adolescentes son incapaces de expresar sus propias opiniones¹³.

Además, en dicha herramienta orientadora se explica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión *****/*****,¹⁴ optó por utilizar el término “participar” y no solamente ser “oídos o escuchados”, ya que, el primero de

¹⁰ Aplicable en el siguiente hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>.

¹¹ **Artículo 12.** 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹² Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, op. cit., párrafo 200; Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, op. cit., párrafo 230.

¹³ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, op. cit., párrafo 20.

¹⁴ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, op. cit., p. 20.

ellos comprende tanto la escucha como que sus opiniones sean tomadas en consideración en función de su edad y madurez.

Por ello, el *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia* prescribe que, de acuerdo con tal órgano jurisdiccional, el derecho de participación reviste una finalidad doble:

Reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos. En específico, de su capacidad de ejercer su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad¹⁵ y permite que las personas juzgadoras se alleguen de todos los elementos que necesiten para forjarse convicción respecto de un determinado asunto, lo que a su vez resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia¹⁶.

Ante tal panorama, y en atención al interés superior de la menor, en términos del artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con el numeral 3 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* en fecha 21 veintiuno de mayo del 2024 dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia de escucha de la niña, a fin de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de sus derechos, principalmente su participación reforzada en la toma de decisiones judiciales inherentes a la vida de los infantes. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.¹⁷.

Dicho lo anterior, se tiene que, mediante la citada entrevista, *****y en lo conducente a éste juicio, totalmente externo su negativa de convivir con su abuela paterna, denotando incluso un semblante triste al cuestionarle sobre éste tema.

¹⁵ Sentencias recaídas al Amparo Directo 30/2008, op. cit., pp. 7778 y Amparo Directo en Revisión 8577/2019, op. cit., párrafo 137.

¹⁶ Sentencias recaídas al Amparo Directo 30/2008, op. cit., pp. 7778 y Amparo Directo en Revisión 354/2014, resuelto el 9 de abril de 2014, p. 41; Amparo Directo en Revisión 2479/2012, op. cit.; Amparo en Revisión 386/2013, op. cit.; Amparo Directo en Revisión 266/2014, op. cit.; Amparo Directo en Revisión 648/2014, op. cit., y Amparo Directo en Revisión 1072/2014, op. cit. La segunda finalidad coincide con lo señalado por el Comité en relación con que la escucha no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino un medio para que el Estado haga que sus interacciones con NNA y las medidas que se adopten a su favor estén cada vez más orientadas a la puesta en práctica de sus derechos. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5, op. cit., párrafo 12.

¹⁷ Registro digital: 2012592. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 7/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Cabe destacar que inicialmente dentro del presente procedimiento en fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se decretó provisionalmente una teleconvivencia entre la abuela paterna y su nieta, misma se según se desprende de los reportes que obran agregados en autos, la misma se llevó en términos muy favorables; posteriormente dicha convivencia fue variada a libre en fecha 10 diez de junio del 2022 dos mil veintidós, sin embargo en virtud de empezar a reducirse la buena relación de la infante con su abuela paterna, el 24 veinticuatro de febrero del 2023 dos mil veintitrés se varió dicha convivencia a supervisada, la cual según se desprende de autos, la misma no se ha llevado a cabo en virtud de la niña no ha sido presentada por la progenitora.

En tal virtud, conforme a todo lo antes analizado, y concatenado con la escucha de la menor afecta a la causa, se desprende que no existen indicadores para negar la convivencia entre la accionante y su nieta, sin embargo según las circunstancias actuales que imperan en la relación de la niña con su abuela paterna, esta autoridad estima que no es factible en este momento determinar la modalidad de convivencia sugerida por el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, pues sin duda, la relación entre la abuela paterna y nieta requiere ser restaurada y tomando en consideración que, el presente asunto es de orden público, puesto que se encuentran inmersos derechos de una niña, y atendiendo a la forma en que se han desenvuelto las convivencias ordenadas en autos, con la finalidad de trabajar y restablecer el vínculo fracturado entre la niña y su abuela paterna, así mismo, y dada la escasez de competencias parentales desarrolladas en dicha relación de convivencia y para efecto de ayudar a ***** a potencializar y desarrollar de manera correcta habilidades como la comunicación y empatía que le permitirían comprender el lenguaje emocional de su nieta y responder de manera correcta a ella, a su vez, acompañar a los contendientes a establecer un canal de comunicación asertivo y mejorar sus habilidades de diálogo que les permita llegar acuerdos y puedan ejercer una relación colaborativa hacia la infante.

Octavo. Decisión. Consecuentemente, habiéndose

justificado por parte de la accionante, que la convivencia con su nieta resulta benéfica y conveniente para la misma, mientras que la parte demandada no desvirtuó la acción entablada en su contra, ni tampoco demostró que la convivencia represente un riesgo para la niña, por tanto corresponde al juez garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que debe tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior de aquél, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Amén de que La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión *****/*****, estableció que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus abuelos es un ejercicio importante que contribuye a su sano desarrollo integral, salvo prueba en contrario, pues estos ascendientes, por lo general, son un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor para ello, y se entienden parte del círculo familiar más cercano con el que las personas menores de edad suelen mantener un contacto frecuente y estrechar lazos afectivos que les permiten identificarse y desarrollar su pertenencia a determinado grupo familiar.

Por tanto, la convivencia con abuelos y familia extendida, debe ser vista con una vocación y propósito integradores de su vida familiar con presumible efecto positivo en su desarrollo, a menos que se demuestren circunstancias fácticas que evidencien que resulta contraria a su interés superior, lo cual en el caso concreto no se acreditó.

Así, un régimen de convivencia con abuelos en los supuestos indicados, ha de establecerse con la mayor regularidad posible y privilegiando el contacto físico para propiciar su efectividad en el fortalecimiento de los lazos afectivos, pues ello es un factor relevante para ese fin, en la medida en que los menores de edad



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

requieren la constancia en el contacto personal para crear ese tipo de vínculos.

De manera que, una eventual negativa de éste a la convivencia con sus abuelos, debe ser cuidadosamente examinada y ponderada conforme a los criterios de escucha de los menores de edad en los asuntos que les conciernen, inclusive, sus causas deben ser indagadas y recabado el material probatorio necesario, para que la decisión judicial al respecto sea absolutamente acorde a su interés superior.

Las consideraciones anteriores se obtienen de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, cuyo rubro a la letra dice:

CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO.¹⁸

Y en ese sentido, el interés superior de la infancia implica garantizar que ninguno de sus derechos se vea perjudicado por una norma o interpretación negativa, esto es, la plena aplicación del principio relativo al interés superior del menor exige adoptar un enfoque basado en los derechos de la infancia, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual del infante y promover su dignidad humana, pues basta advertir que el infante se coloque en una situación de riesgo para que su interés se encuentre afectado.

A virtud de lo anterior, no existe razón para negar la convivencia solicitada, pues se pudo evidenciar que la parte actora posee la capacidad y herramientas necesarias para satisfacer las necesidades afectivas de su nieta, lo cual como se ha asentado en líneas precedentes queda acreditado con los pruebas aportadas y desahogadas en autos; por ello **se declara fundado** el presente **juicio oral de convivencia** promovido por la accionante, en contra de la parte demandada, respecto de su menor nieta ya citada.

¹⁸ registro digital: 2025568.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14 y 16 de la constitucional federal, en relación con el diversos 415 bis del *Código Civil para el Estado* y 1079 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, se determina que el régimen de convivencia definitivo, entre la abuela paterna y nieta deberá llevarse a cabo de la siguiente forma:

➤ **Régimen de convivencia.**

Tomando en consideración que como ya se dijo en líneas precedentes, se advierte de autos y de los resultados de la evaluación psicológica con enfoque sistémica rendida, y además de la escucha de la infante, que el vínculo familiar entre la abuelita paterna y la niña se encuentra fracturado o en vías de ello, por lo que la suscrita juez tiene a bien determinar que el servicio de convivencia entre la niña *****y su abuela paterna***** se lleve a cabo en la modalidad de **terapia de integración de manera presencial**, en las instalaciones del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado.

Esto es, porque es un derecho de la niña imprescindible para conseguir una mejor formación desde el punto de vista afectivo y emocional, interactuar con su abuela paterna, o **en este caso, restablecer el vínculo aparentemente dañado, ya que la terapia es encaminada a estrechar y fortalecer los lazos familiares que en su momento fueron dañados por alguna circunstancia**, por lo que con la terapia de integración se busca como ya se mencionó en líneas que anteceden primeramente restablecer los lazos en la actualidad pudieran encontrarse dañados.

Por lo tanto, se ordena **girar atento oficio al Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado**, a fin de que en auxilio de las labores de este juzgado y de no existir inconveniente legal alguno, se sirva programar fecha y hora para dar inicio a las **terapias de integración** recién ordenadas y se sirva designar el personal idóneo para que se inicie con dicho servicio en los términos antes expuestos, debiendo tomar en cuenta el interés superior de la infancia a que alude el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En la inteligencia de que una vez que los especialistas del aludido Centro determinen que ha sido reforzado el vínculo entre nieta y abuela, se podrá avanzar a una diversa modalidad de convivencia entre la niña ***** , pudiendo ser ésta la de **entrega-recepción** con intervención del personal y del Centro Estatal de Convivencia Familiar, misma que se deberá llevar a cabo en los siguientes días y horarios:

- **La señora *******, podrá convivir con su nieta ***** , los días **domingos de cada semana de las 12:00 doce horas a las 17:00 diecisiete horas**. En la inteligencia de que la convivencia antes mencionada dará inicio una vez que el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, señale las fechas respectivas, ello para efecto de que la misma se lleve a cabo en un ambiente libre controlado para que se dé una sana interacción entre la niña y su abuela paterna, así mismo para que dicha convivencia pudiese cambiar a libre una vez que el psicólogo encargado del servicio estime adecuado y recomendado dicho cambio de modalidad.

Lo anterior se determina así, pues se considera que dicho régimen de convivencia con su abuela paterna, lejos de perjudicarlo, le beneficia, pues fortalecerá los lazos afectivos entre ellos, y la misma no trastocará sus actividades propias de su edad, que sean de igual o mayor trascendencia en su vida personal, pues al establecerse la convivencia en fin de semana, por un lapso mayor de 5 cinco horas, aun así tiene suficiente espacio para destinarlo a la convivencia con su familia materna y su recreación.

En la inteligencia de que, cuando la convivencia pueda ser libre, ésta será en el mismo día y horario que la entrega recepción, y en tal supuesto, la abuela paterna pasara por la niña al domicilio en el que habita con su progenitora, y en el mismo domicilio la reincorpora una vez concluidas las convivencias.

Así mismo, una vez que se surta el supuesto señalado en el párrafo que precede la convivencia en fechas especiales será como sigue:

- a) La **convivencia en fechas especiales** se dará de la siguiente manera: la abuela paterna podrá convivir con su nieta —el sábado inmediato siguiente— al día del niño (30-treinta de abril), al día del cumpleaños de la niña, al día del cumpleaños de los abuelos paternos, y día del abuelo, esto en el mismo horario señalado para la convivencia ordinaria.

Es importante destacar que si bien la accionante de este juicio, solicitó también convivencia en periodos vacacionales, días festivos, navidad y año nuevo; esta no procede decretarla en el caso concreto, dado que igualmente quedó justificado que el padre de la niña, tiene un juicio de convivencia, de tal suerte que el padre no custodio debe tener una preferencia, sobre estas fechas (periodos vacacionales); pues cuando uno de los progenitores tiene asignada la guarda y custodia sobre su hijo y el otro sólo ejerce la convivencia, y algún miembro de la familia de este último también la solicita pero de modo particularizado, ese derecho debe ejercerse concomitantemente con el del progenitor que ya la tiene asignada o que se la asignará y no por separado, toda vez que el señalamiento individualizado de convivencia por cada familiar implicaría reducir el tiempo del que debe disponer la niña para ejercer plenamente ese derecho con sus progenitores. Consecuentemente, la convivencia que debe existir sobre tales periodos entre los miembros de la familia ampliada y la menor, debe realizarse en los días fijados para el progenitor que no tiene la guarda y custodia, pues si bien el derecho de convivencia es individual, su ejercicio debe hacerse de manera nuclear, esto es, conjuntamente con el de los miembros que conforman el mismo núcleo familiar, muy especialmente en los periodos vacacionales en la que ambos padres tienen un derecho de preferencia a repartirse equitativamente dichas vacaciones; por lo tanto la abuela paterna debe sujetarse a convivir con su nieta en vacaciones, en las mismas ocasiones en que el padre ejerza convivencia para dichos periodos vacacionales. Lo que antecede con apoyo en lo establecido en el siguiente criterio orientador:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y SU FAMILIA AMPLIADA. DEBE FIJARSE DE FORMA CONCOMITANTE CON LA DEL PROGENITOR QUE NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA.¹⁹

En virtud de que nuestros más altos tribunales han señalado que por interés superior del menor debe entenderse como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral, así como una vida digna, además de generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente, alcanzar el máximo bienestar personal, familiar, social posible, cuya protección debe promover, como garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva, judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, lo anterior con sustento en la siguiente jurisprudencia:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.²⁰

E igualmente, han establecido que el interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado, según el siguiente criterio:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.²¹

Así las cosas, conforme a dicho principio de referencia, el juzgador deberá examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa para los infantes cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan estar involucrados, procurando la concordancia e

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2018350 Aislada Materias(s): Civil Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 60, Noviembre de 2018 Tomo III Tesis: II.2o.C.23 C (10a.) Página: 2405

²⁰ Época: Novena Época Registro: 162562 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/16 Página: 2188

²¹ Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270

interpretación de las normas jurídicas en línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4° constitucional.

Esto es, que este órgano judicial en todo momento debe ver por el bienestar de los menores, anteponiendo incluso el derecho de los adultos, por lo que el ser un derecho de los menores imprescindible para conseguir una mejor formación desde el punto de vista afectivo.

En ese tenor, éste órgano jurisdiccional, con el fin de proteger el interés superior del niño, no pueden ser admisibles cuestiones de especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los ascendientes, sino que quien juzga tiene que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa, como equitativa especialmente para la menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer a la menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional, y sirviendo además de fundamento el siguiente criterio:

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. NO SE JUSTIFICA RESTRINGIR O SUSPENDER LA CONVIVENCIA LIBRE DEL PROGENITOR NO CUSTODIO CON EL MENOR BAJO ESPECULACIONES, PRESUNCIONES, ESTEREOTIPOS O CONSIDERACIONES GENERALIZADAS SOBRE CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PADRE O DE LA MADRE.²²

Todo lo que antecede sin dejar de lado el hecho de que esta autoridad se encuentra compelida a resguardar los derechos e intereses de los menores en beneficio de su desarrollo físico, emocional, así como espiritual, en debido acatamiento a lo dispuesto en el artículo 952 del código procesal civil estadual, que previene que el juez está obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos de hecho, además de velar por el interés superior de menores o incapacitados, así como en lo preceptuado por el artículo cuarto de nuestra carta Magna que establece el desarrollo integral de la familia, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez,

²² Registro digital: 2018512. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.161 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2406.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

como de los artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país en 21 veintiuno de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, la que preceptúa que los Estados garantizarán que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño.

➤ **Previsiones, exhorto y apercibimientos**

En ese contexto, se previene a ***** para que favorezca el vínculo entre la abuela paterna y la niña, con el fin de que le brinde la seguridad y confianza a la niña en cuestión para llevar a cabo la convivencia establecida, de lo contrario, esta autoridad tomará medidas drásticas para salvaguardar el derecho de convivencia de la infante, además se le exhorta a no inmiscuir a su hija en los conflictos que solamente compete a los adultos abordar y cooperar en lo necesario que en dado caso recomiende y/o sugiera el profesionista a cargo del servicio del Centro Estatal de Convivencia Familiar.

De igual forma, se previene a ***** para que no brinde información negativa a la niña en mención sobre su figura materna, debiendo encargarse de solucionar cualquier tipo de conflicto con su contraparte y madre de la niña, esto en aras de procurar el sano desarrollo emocional y psicológico de la misma, en favor de mejorar el vínculo afectivo entre ellas.

Apercibidas que en caso de no cumplir con dicha prevención, se procederá a la ejecución forzosa en la vía respectiva y previas formalidades esenciales del procedimiento, la cual consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, y en el caso de ***** con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, a fin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia para poner a la menor bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de lo determinado en presente resolución**, lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la

pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia de la niña aquí involucrada, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo en particular los derechos de una niña, los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia.

Lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia de la niña aquí involucrada, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo en particular los derechos de una menor de edad, los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia, acorde a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24, 26 y 104, así como en lo dispuesto por los numerales 17, 19 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así como acorde a lo establecido en los artículos 42, 952 y 954 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; puesto que presentarían una conducta omisa en dar fiel cumplimiento a una orden judicial ya que los medios de apremio constituyen una facultad coactiva otorgada a la autoridad judicial a fin de obtener del contumaz el total acatamiento de sus determinaciones, y su aplicación no es contraria a las disposiciones legales establecidas dentro del artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues con estos solo se persigue obligar al rebelde a dar cabal observancia a las determinaciones, así como resoluciones pronunciadas dentro de un procedimiento judicial, siendo además que el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones se consuman a la brevedad posible, lo es con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia, pronta, completa e imparcial, máxime si se atiende a que los derechos involucrados en esta contienda judicial son los de ***** , acorde a lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Magna en relación con los diversos numerales 952 y 954 del Código Procesal Civil en vigor, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19,



OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, así como con sustento en la tesis sustentada por nuestros más altos tribunales que al efecto se transcribe:

MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.²³

En el entendido de que, no es necesario hacer las presentes prevenciones a *****, dado que no se demostró que ella detente la custodia de la niña, sino que funge como red de apoyo, de tal forma que la madre de la niña es la obligada a acatar las mismas en ejercicio de la patria potestad, y por tener la custodia de la misma.

➤ **Exhortaciones**

Por otra parte, se exhorta a las partes, para que, actúen con prudencia y madurez respecto a la convivencia en la modalidad que ahora se resuelve respecto de la niña involucrada, ya que ésta última, no es objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo y cuidado de la niña; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que no solo cumplan con el régimen de convivencia determinado, fomentando las mismas para lograr que dicha infante pueda tener una convivencia sana, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de la niña, además de procurar activamente el bienestar integral de la familia, comprometiéndose a asumir la responsabilidad de los cuidados de la niña, además de fomentar la estabilidad emocional de la infante, estimulado la convivencia; asimismo para que eviten

²³ Época: Novena Época Registro: 162789 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.322 C Pag. 2349 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2349

un ambiente hostil entre ellos, así como con la niña o frente a ella, tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre la actora y su nieta.

Máxime, que, los derechos de convivencia de ***** se consideran superior al de los adultos, en cuanto colisionen uno con otro; de manera que, el derecho de la accionante a convivir con su nieta debe ceder y acotarse ante el derecho de su descendiente a ser protegidos en su integridad física y psíquica²⁴.

➤ **Modificación**

Se hace del conocimiento de las partes que, en el caso concreto no existe cosa juzgada sobre la convivencia decretada, ya que, las determinaciones que al respecto se emiten pueden ser modificadas por esta autoridad por causas supervenientes, según el bienestar de la niña y a petición de parte legítima o del Ministerio Público. Por lo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, deberá tramitarse el incidente respectivo, es decir los accionantes podrán solicitar la modificación o ampliación de la convivencia e, incluso, peticionar se dé libremente si existen elementos diferenciados a los de esta fecha; pero, del mismo modo, el demandado estará en aptitud de reclamar en esa vía (incidental) que se suspenda, cancele, reduzca o, en general, se modifique, cuando aparezcan elementos que afecten el bienestar de la niña, ello de conformidad con el artículo 424 bis del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*²⁵, en relación con el numeral 1080 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*²⁶.

➤ **Tratamiento psicológico**

Otro aspecto relevante en torno a la salud emocional de la niña, es que se siga las recomendaciones efectuadas por la psicóloga y trabajadora social, en el sentido de que abuela paterna y progenitora de la niña sean canalizadas a:

²⁴ Con fundamento en los artículos 4, 5 y 8 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

²⁵ Artículo 424 bis. Por causas supervenientes que afecten al bienestar del menor, el juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a la patria potestad o custodia de los menores sujetos a ellas.

²⁶ Artículo 1080. La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de este Código, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**A la Unidad de Servicios Familiares Independencia
perteneiente al DIF Nuevo León; a fin de que brinde a:**

*****, una terapia individual y se cumplan con los objetivos
siguientes:

- Abordar la dinámica familiar actual, identificando fortalezas y debilidades, así como sus roles.
- Aumento de la comprensión mutua.
- Incremento de las habilidades de escucha.
- Generar vías asertivas de comunicación, logrando llegar a acuerdos favorables en función del bienestar de su nieta, mejorando su relación con la progenitora.
- Abordar de forma adecuada las inquietudes de su nieta, acorde a su edad.
- Aceptación de un nuevo modelo de familia con límites permeables.
- Trabajar cuestiones emocionales con respecto a la dinámica familiar.
- Concientizarla de la importancia de la comunicación y acuerdos entre ella y la progenitora, en aras de procurar el bienestar de su nieta.
- Cuestiones emocionales y comportamentales.

*****, se brinde una terapia familiar y se cumplan con los
objetivos establecidos siguientes:

- Abordar la dinámica familiar actual, identificando fortalezas y debilidades, así como sus roles.
- Aumento de la comprensión mutua.
- Incremento de las habilidades de escucha.
- Generar vías asertivas de comunicación, logrando llegar a acuerdos favorables en función del bienestar de su hija, mejorando su relación con abuela paterna.
- Abordar de forma adecuada las inquietudes de su hija, acorde a su edad.
- Aceptación de un nuevo modelo de familia con límites permeables.
- Trabajar cuestiones emocionales con respecto a la dinámica familiar.
- Concientizarla de la importancia de la comunicación y acuerdos entre los padres y la abuela paterna, en aras de procurar el bienestar de su hija.
- Concientizarla sobre la importancia de la presencia de la abuela paterna y la familia extensa del padre en la vida de su descendiente y su desarrollo psicosocial.
- Cuestiones emocionales y comportamentales.

En la inteligencia de que el profesionista que brinden dicha
terapia deberá dar informes de avances de seguimiento ante esta
autoridad, esto con la finalidad de percibir el progreso de la misma

y si hay algún cambio ante tal persona, a fin de preservar el bienestar de la niña afecta a la causa.

Para lo cual, en su oportunidad habrá de girarse atento oficio al **Director de la Unidad de Servicios Familiares Independencia perteneciente al DIF Nuevo León**; a fin de que personal en psicología a su cargo brinde el anterior servicio, debiendo en su oportunidad señalar las fechas y horarios para que se inicie con el mismo, una vez concluido el proceso psicológico necesario, rinda el informe correspondiente a esta autoridad, dado que el resultado de esas terapias, es un elemento necesario a tomar en cuenta para revalorar la convivencia que en este momento se decreta bajo la modalidad de entrega-recepción.

Noveno: Gastos y costas. Ahora bien, se procede en este apartado analizar lo conducente a los gastos y costas.

En este sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento procesal en comento establece que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Empero, tenemos que de acuerdo a las circunstancias del caso, como lo es que se trata de un asunto del orden familiar, específicamente, sobre la convivencia una menor, con fundamento en los artículos 1º²⁷ y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, no es factible hacer condena alguna

²⁷ Principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional, que ordena al juzgador ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, en la mayor medida posible de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, hasta lograr su plena efectividad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

a cargo de algunas de las partes; por tanto, **los contendientes deberán soportar sus propios gastos y costas** erogadas por el trámite de este asunto.

Sirviendo de apoyo para la anterior determinación, el siguiente criterio:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).²⁸

Resolutivos

Primero: Se declara que *********, acreditó los hechos constitutivos de su acción, y las demandadas *********, no justificaron los hechos en que basaron sus excepciones, así como defensas, resultando estas insuficientes para denegar la convivencia demandada.

Segundo: Se declara fundado el presente **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores** promovido por ********* en contra de *********, procedimiento que se tramitó ante este juzgado bajo el expediente judicial número *********.

Tercero: Se declara que la parte actora, le asiste el derecho de ver y convivir con su nieta, ello en atención a la relación consanguínea que los une.

Cuarto: Por las razones expuestas en el considerando respectivo, esta autoridad tiene a bien determinar que el servicio de convivencia entre la niña ********* y su abuela paterna ********* se lleve a cabo en la modalidad de **terapia de integración de manera presencial**, en las instalaciones del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado.

²⁸ Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825

Quinto: En la inteligencia de que una vez que los especialistas del aludido Centro determinen que ha sido reforzado el vínculo entre nieta y abuela, se podrá avanzar a una diversa modalidad de convivencia entre la niña *****, pudiendo ser ésta la de **entrega-recepción** con intervención del personal y del Centro Estatal de Convivencia Familiar, misma que se deberá llevar a cabo en los siguientes días y horarios:

- **La señora *****,** podrá convivir con su nieta *****, los días **domingos de cada semana de las 12:00 doce horas a las 17:00 diecisiete horas.** En la inteligencia de que la convivencia antes mencionada dará inicio una vez que el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, señale las fechas respectivas, ello para efecto de que la misma se lleve a cabo en un ambiente libre controlado para que se dé una sana interacción entre la niña y su abuela paterna, así mismo para que dicha convivencia pudiese cambiar a libre una vez que el psicólogo encargado del servicio estime adecuado y recomendado dicho cambio de modalidad.

Luego, cuando la convivencia pueda ser libre, será en el mismo día y horario antes precisado, pero se regresará y entregará a la menor en el domicilio que habite con la madre.

Así mismo, una vez que se surta el supuesto señalado en el párrafo que precede la convivencia en fechas especiales será como sigue:

- b) La **convivencia en fechas especiales** se dará de la siguiente manera: la abuela paterna podrá convivir con su nieta —el sábado inmediato siguiente— al día del niño (30-treinta de abril), al día del cumpleaños de la niña, al día del cumpleaños de los abuelos paternos, y día del abuelo, esto en el mismo horario señalado para la convivencia ordinaria.

Quinto: Comuníquese esta decisión al **Director del Centro Estatal de Convivencia Familia**, para darle a conocer esta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

resolución, a fin de que designe al profesionista que proporcionará el servicio antes referido, así como señale el horario correspondiente para dar inicio al servicio de la convivencia establecida.

Sexto: Se previene a *****, para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, brindando las facilidades y cooperación necesaria, otorgando permiso y aprobación a su descendiente para ello, para así mejorar el pronóstico de un desarrollo pleno de la niña, en todas su áreas, siendo importante una imagen positiva de su abuela paterna, exhortándola a evitar transmitirle de manera directa o indirecta su postura y opinión particular desfavorable de su contraparte a la niña; quedando apercebida de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, a fin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia para poner a la menor bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución**, lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia de la niña aquí involucrada, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo en particular los derechos de una niña, los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia.

Séptimo: Por otra parte, se exhorta a las partes, para que, actúen con prudencia y madurez respecto a la convivencia en la modalidad que ahora se resuelve respecto de la niña involucrada, ya que ésta última, no es objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al

adecuado desarrollo y cuidado de la niña; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que no solo cumplan con el régimen de convivencia determinado, fomentando las mismas para lograr que dicha niña pueda tener una convivencia sana, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de la infante, además de procurar activamente el bienestar integral de la familia, comprometiéndose a asumir la responsabilidad de los cuidados de la niña, además de fomentar la estabilidad emocional de la infante, estimulado la convivencia; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos, así como con la niña o frente a ella, tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre la actora y su nieta.

Octavo: Se ordena que *****, acudan a terapia familiar y terapia individual respectivamente, por el tiempo que considere pertinente el profesional a cargo para tratar los objetivos precisados en la parte considerativa de este fallo, en el apartado “tratamiento psicológico”.

Para lo cual, gírese atento **oficio al Ciudadano Director de la Unidad de Servicios Familiares Independencia perteneciente al DIF Nuevo León**, a fin de que personal en psicología a su cargo brinde el anterior servicio, debiendo en su oportunidad señalar las fechas y horarios para que se inicie con el mismo y dar información periódica sobre los avances, con la finalidad de percibir el progreso y si hay un cambio en dichas personas.

Noveno: Se hace del conocimiento de las partes que, en el caso concreto no existe cosa juzgada sobre la convivencia decretada, ya que, las determinaciones que al respecto se emiten pueden ser modificadas por esta autoridad por causas supervenientes, según el bienestar de la niña y a petición de parte legítima o del Ministerio Público. Por lo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, deberá tramitarse el incidente respectivo, es decir los accionantes podrán solicitar la modificación o ampliación de la convivencia e, incluso, peticionar se dé libremente si existen elementos diferenciados a los de esta fecha; pero, del mismo modo,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190033667871

OF190033667871

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

el demandado estará en aptitud de reclamar en esa vía (incidental) que se suspenda, cancele, reduzca o, en general, se modifique, cuando aparezcan elementos que afecten el bienestar de la niña.

Décimo: Se determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá soportar las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la licenciada **Reyna Angélica Valdez Martínez**, Juez Primero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, ante la fe de la licenciada **Gloria Luz Méndez Muñoz**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial, quien da fe.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial del Estado con número **8642** del día **11** de **julio** de **2024**. Lo anterior en los términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Doy fe.

**Licenciada Gloria Luz Méndez Muñoz.
C. Secretario**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.